



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900

Edificio Hernando Morales Molina

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 11001400305220190094500

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la señora OLGA LUCIA RODRIGUEZ GÓMEZ contra el auto de 26 de marzo de 2021, mediante el cual se negó la solicitud de reconocimiento como litisconsorcio.

ANTECEDENTES

En síntesis, la recurrente argumenta que el Despacho está realizando un análisis errado de las pruebas allegadas con la solicitud, por cuanto las obligaciones adquiridas mediante el Otro si # 1, solo fueron conocidas por la señora Rodríguez Gómez a través de la acción constitucional que conoció el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) penal Municipal con Función de Control de Garantías, y que la solicitud realizada para ser reconocida como litisconsorte, la realiza con el fin de evitar la defraudación de su patrimonio y la evasión del Grupo Purpura a sus obligaciones contractuales.

CONSIDERACIONES

El proceso civil está diseñado para que las partes puedan controvertir las decisiones adoptadas por los órganos judiciales en aras de permitir que las mismas puedan ser modificadas o revocadas cuando se argumentan errores en ellas, actuaciones que se pueden realizar a través de los mecanismos dispuestos en el estatuto procesal general.

El recurso de reposición conforme al artículo 318 del C.G. del P. *“procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”*, contempla además la norma en comento, que *“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*; Así las cosas y como quiera que el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900

Edificio Hernando Morales Molina

auto datado 26 de marzo de 2021 satisface los presupuestos de ley y que el recurrente formuló su oposición dentro del término para ello, se impone para el Despacho proceder a resolverlo.

Ahora bien, como primera medida encontramos que el proceso de cancelación y reposición de título valor tiene por objeto que el Juez declare sin valor el título extraviado, hurtado o destruido y como consecuencia de aquello, se ordene al demandado la expedición de uno nuevo, es decir su reposición, por lo que el llamado a iniciar este proceso a la luz de lo normado en el artículo 803 del C.Co., es quien haya sufrido el extravío, hurto, robo, destrucción total de un título-valor nominativo o a la orden, quien podrá solicitar la cancelación de éste y, en su caso, la reposición.

Por su lado, el litisconsorcio es una figura jurídica que se presenta cuando dentro de un proceso judicial concurren varios sujetos de derecho en un mismo extremo del conflicto procesal, ya sea la parte demandante o demandada.

La norma procesal establece el ***Litisconsorcio Facultativo***, como aquellos litigantes separados que concurren en una misma demanda que relaciona la misma contraparte, en la que cada acto de cada uno no suman provecho o perjuicios para el conjunto de todos los sujetos procesales que conforman el litisconsorcio; el ***Litisconsorcio cuasinecesario*** como sujetos procesales a los que se extienden los efectos jurídicos de una sentencia, con ocasión de alguna situación fáctica y, por lo tanto, están facultados para intervenir, si lo desean, como parte dentro del litigio y ***Litisconsorcio necesario***, cuando los procesos judiciales que por su naturaleza jurídica deben resolverse de manera uniforme y concentrada, en los que no es posible desarrollar el litigio sin la comparecencia de todos los sujetos procesales intervinientes que conforman la parte demandante o demandada, es decir, la demanda deberá formularse por todos o contra todos los intervinientes implicados en los hechos materia del litigio.



CASO EN CONCRETO

Descendiendo al *sub-examine*, se advierte que la inconformidad de la recurrente gira en torno a la negativa del Despacho, en reconocerla como litisconsorte en el presente asunto, decisión que se mantendrá por las siguientes razones.

En efecto, debe advertirse que lo que aquí se procura es la cancelación y reposición del pagaré No. 111570 suscrito por los señores CAMILO FERREIRA REYES y MÓNICA ELIZABETH PAYARES CABARCAS a favor de la CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA LAS VILLAS, absorbida por el BANCO AV VILLAS S.A, y que a la luz de lo normado en el Código General del proceso, en los asuntos como el que ocupa la atención del Despacho, los extremos procesales en estos asuntos están compuestos por quien ha sufrido el extravío, hurto, robo o destrucción total de un título-valor nominativo o a la orden, por activa, y el deudor, por pasiva.

Pues bien, como es sabido, una de las características de los títulos valores para hacer valer el derecho que en él se incorpora, es la exhibición del original del instrumento negociable a quien debe proceder de conformidad. De ahí, que quien es beneficiario del título demanda en el evento de extravío, hurto o destrucción total del mismo de la autoridad competente la cancelación y la correspondiente reposición y pago, según fuere el caso, debiendo para el efecto, dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 398 del Código General del Proceso.

Atendiendo lo anterior, resulta claro que la finalidad de los procesos de cancelación y reposición de título valor, va encaminado a reponer dicho documento, con el fin de adelantar la acción cambiaria respectiva.

Así las cosas, resulta claro que como quiera que lo pretendido acá no es la ejecución de la garantía hipotecaria constituida por los deudores sobre el inmueble ubicado en la calle 127B No. 14-59 apto 102 de esta ciudad, resulta improcedente determinar en este escenario si la peticionaria ostenta la calidad de acreedora (cesionaria) y su porcentaje sobre la obligación



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900

Edificio Hernando Morales Molina

contenida en el título valor objeto de este proceso, pues aquellas circunstancias deberán ventilarse en el proceso ejecutivo que eventualmente se adelante.

Así las cosas, conforme a lo anterior el Despacho mantendrá la providencia censurada, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: No revocar el auto adiado 26 de marzo de 2021, por lo aquí expuesto.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrésese el presente expediente al despacho, para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS

Juez

Firmado Por:

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 052 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900

Edificio Hernando Morales Molina

Código de verificación:

b265f839f1cc6e1c75ef8a145a2d0d7c281a2a76d10eb1baad010ae43097ea6d

Documento generado en 16/06/2021 03:47:52 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>